

EL REY.

POR quanto estando enterado el Rey mi Señor, y padre;
 (que de Santa Gloria haya) de que en los Reynos de las In-
 dias se havian introducido, y se experimentaban repetidos,
 y grandes desordenes, y abusos, en el uso del juego de Nay-
 pes, Dados, y otros de fuerte, y embite; y atendiendo con
 su natural justificacion, y benignidad, al bien comun, y à la
 conveniencia de los habitadores de aquellas Provincias; se
 sirviò de mandar expedir en tres de Agosto del año proximo
 pasado una Real Cedula general para que se observe

Vol: 56

Nº : 3

Año: 1746

Real cedula para que en los Reynos de Indias se guarde, y
 cumplalo dispuesto en la Real Cédula que se mandaron observar
 las leyes que prohiben los juegos de fuerte y embite.

Foj: 3

...y depravadas costumbres, de que pueden re-
 sultar, y resultan con frecuencia, los mayores inconvenien-
 tes, y los delitos mas atroces, con juramentos, blasfemias;
 muertes, y pérdidas de honras, y haciendas, de que tambien
 se originan alborotos, y desassosiegos, que perturban la pu-
 blica quietud, y desatan, ò rompen los vinculos de la union,
 y de la tranquilidad de las familias, y de los Pueblos; promul-
 garon, y mandaron observar, y guardar muchas, y muy sa-
 bias Leyes, que están en la Recopilacion de las de aquellos
 mis Reynos, y contienen muy rigurosas prohibiciones de
 todos los juegos de fuerte, y embite, imponiendo graves pe-
 nas à sus transgressores, y contraventores, las que se hán ido
 renovando, y reagrandando successivamente, segun lo hán

✠

EL REY.

POR quanto estando enterado el Rey mi Señor, y padre; (que Santa Gloria haya) de que en los Reynos de las Indias se havian introducido, y se experimentaban repetidos, y grandes desordenes, y abusos, en el uso del juego de Nayses, Dados, y otros de fuerte, y embite; y atendiendo con su natural justificacion, y benignidad, al bien comun, y à la conveniencia de los habitantes de aquellas Provincias; se sirviò de mandar expedir en tres de Agosto del año proximo pasado una Real Cedula general, para que se observassen las Leyes, y Despachos que prohiben los referidos juegos de fuerte, y embite, cuyo tenor es el siguiente. **EL REY.** Por quanto los Señores Reyes mis gloriosos predecesores, siempre igualmente dedicados, con su Catholico, y fervoroso zelo, al mejor gobierno, y regimen de los Reynos de las Indias, y à la reforma de las costumbres de sus habitantes; y teniendo consideracion à los imponderables daños, y perjuicios que se siguen de los excessos del juego de Nayses, Dados, y otros de fuerte, y embite, y de juntarse, y concurrir à esta pessima ocupacion mucha gente ociosa, de vida inquieta, y depravadas costumbres, de que pueden resultar, y resultan con frecuencia, los mayores inconvenientes, y los delitos mas atroces, con juramentos, blasfemias, muertes, y pèrdidas de honras, y haciendas, de que tambien se originan alborotos, y desassosiegos, que perturban la publica quietud, y desatan, ò rompen los vinculos de la union, y de la tranquilidad de las familias, y de los Pueblos; promulgaron, y mandaron observar, y guardar muchas, y muy sabias Leyes, que estàn en la Recopilacion de las de aquellos mis Reynos, y contienen muy rigurosas prohibiciones de todos los juegos de fuerte, y embite, imponiendo graves penas à sus transgressores, y contraventores, las que se hán ido renovando, y reagrandando successivamente, segun lo hán

pedido los tiempos, y las ocasiones, y especialmente contra los Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Ministros que administran justicia, à cuyo cargo, y obligacion està el castigo de semejantes excessos, y el dár buen exemplo á todos; por cuyo motivo se han dado las ordenes mas estrechas à los Virreyes, y Audiencias de las Indias, para que no permitan, que Ministro alguno de los mencionados tenga juego en sus casas, de qualquiera cantidad, por limitada que sea, ni vayan á jugar á otra alguna, como tampoco sus mugeres, parientes, ò criados, aunque sea con el pretexto de sacar limosnas para Hospitales, y otras obras piadosas; y para que à los que incurrieren en este delito los reprehendan, corrijan, y castiguen, hasta llegar (en caso necesario) á suspenderlos de Oficio; y por serse notado, que en este desorden eran igualmente reprehendidos algunos Eclesiasticos, se han hecho à sus Prelados, y Juezes, repetidos encargos para que provèan de remedio, usando à este fin de su jurisdiccion en quanto huviere lugar de Derecho, segun lo disponen los Sagrados Canones; y hallandome ahora con muchas, y fundadas noticias de que sin embargo de todo lo dispuesto, y mandado en este importante assunto, prosiguen en mis Reynos de las Indias los referidos desordenes, y abusos, sobre cuya importancia hà pedido lo conveniente el Fiscal de mi Consejo de ellas à quien toca; por lo qual conviene para evitarlos, y desarraigarlos, acudir desde luego con el mas prompto, y eficaz remedio: Por tanto, por la presente mi Real Cedula, ordeno, y mando à mis Virreyes de las Provincias de la Nueva España, del Perú, y del Nuevo Reyno de Granada, y à los Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Juezes, Justicias de ellas; y ruego, y encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de todos aquellos mis Reynos y Señorios; que cada vno en la parte que respectivamente le

58

tocare, guarde, cumpla, y execute, y haga guardar, cumplir, y executar inviolablemente, y con la mayor exactitud, todo lo prevenido, y dispuesto por las Leyes enunciadas, y por otras posteriores Reales Cédulas, expedidas en su consecuencia, para extirpar, y desarraigat totalmente el escandaloso, y perjudicial abuso introducido, y tan generalmente propagado, de los juegos de suerte, apuesta, y embite, y de los baratos indecorosos; vigilando con la mayor atencion, y desvelo, en su mas puntual, efectiva, y rigurosa observancia, y no permitiendo, ni tolerando, sino solo aquellos juegos licitos, y de pura diversion, y entretenimiento, que haya en las casas de personas principales, y con las limitaciones, y excepciones que señalan, y determinan las mismas Leyes, sin que en ellos se pueda excusar una pequeña, y prudente cantidad, arreglada à las leyes, y facultades de los que jugaron; porque de lo contrario tomaràn las mas severas providencias para la correccion, y castigo de los que cometieren un vicio tan pernicioso, y de que se sigue à mis vassallos tan grave daño, y detrimento en la disipacion de sus haciendas, y caudales, pérdida de tiempo, olvido, y abandono de sus familias, y deshonor de sus personas, con otros no menores inconvenientes, que assi en lo espiritual como en lo temporal se originan de este desorden, principalmente quando se comete por los Ministros de Justicia, en quienes reside la obligacion de castigar semejantes excessos à qualesquiera personas que en ellos incurrieren, sin distincion de Classes, por cuyo motivo se les ha de ello un cargo muy particular en sus Residencias. Y mando al mismo à los mencionados mis Virreyes, Audiencias, y Governadores, que luego al punto que recivan esta mi Real Cédula, hagan publicar Bandos, y fixar Edictos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares que sean Cabezas de Partido, para la mas cabal execucion de todo lo expressado, imponiendo las penas arbitrarias, y pecuniarias que corresponden à lo dispuesto por las enunciadas Leyes, y dandome cuenta en todas las ocasiones que se ofrezcan de los efectos

que vaya produciendo el cumplimiento de esta mi Real de-
terminacion, los que espero serán muy favorables, mediante
la actividad, y zelo de los Ministros á quienes hago este en-
cargó; en que tanto se interessa el servicio de Dios, y el bien
publico, y comun de aquellos Reynos. Dada en San Ildefon-
so à tres de Agosto del año de mil setecientos y quarenta y
cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor.
Don Miguel de Villanueva. Y hallandome ahora informado de
que en diferentes parages de los expressados Reynos de las
Indias, con algunos motivos nada capaces de suspender lo
mandado en la Real Cedula preinserta, no se há dado cum-
plimiento à ella; y queriendo que la resolucion tomada so-
bre este importante assunto por el Rey mi señor, y padre,
tan propria de su Catholico zelo, quanto correspondiente à
su grande justificacion, y rectitud, tenga el mas exac-
to, literal, y cumplido efecto; he mandado en renovar, y
confirmar las ordenes, y providencias contenidas en la mis-
ma Real Cedula, por considerarlas de la mayor importancia,
y consequencias para el servicio de Dios, y para el bien pu-
blico, y comun de mis vassallos de los Reynos de las Indias:
Por tanto, por la presente mi Real Cedula, ordeno, y mando
nuevamente à mis Virreyes, de las Provincias de la Nueva
España, del Perú, y del Nuevo Reyno de Granada, y à los
Presidentes, Audiencias, Governadores, Corregidores, Al-
caldes Mayores, y demàs Juezes, y Justicias de ellas; y ruego, y
encargó à los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos
Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de to-
dos aquellos mis Reynos, y Señorios; que luego que la vieren
van, den, y hagan dar promptamente, y sin retardacion, ni
demora alguna, entero, y cabal cumplimiento à lo prevenido
y dispuesto en la Real Cedula preinserta; y que con motivo,
ni pretexto alguno, qualquiera que sea, dexen de executar lo
inmediatamente, sin interpretacion, ni réplica; y asimismo,
que cada uno en la parte que respectivamente le tocàre, de,
y haga dar las ordenes, y disposiciones mas estrechas, eficaces, y
con-

convenientes, para que inviolablemente, y con la mayor exactitud, se guarde, y observe esta mi Real determinacion, à fin de que tenga el debido efecto que corresponde, y se logre, y consiga el importante intento de que se vea extirpado, y desarraigado enteramente un vicio tan pernicioso, y detestable. Dada en ... à ... de del año de mil setecientos y quarenta y seis.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey N. S.
Juan de Villanueva

Para que en los Reynos de las Indias se guarde, y cumpla lo dispuesto en la Real Cedula que se inserta, en que se mandaron observar las Leyes que prohiben los juegos de suerte, y embite.